



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	No. 54001-23-33-000-2024-00076-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, CENS S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el escrito de la demanda y sus anexos, y atendiendo la declaración realizada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, esta Autoridad Judicial considera que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
2. **ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue instaurada por **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER, CENS S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**.
3. **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante de la presente providencia, notificación que deberá surtir de igual manera a las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cens.com.co y daniela.laguado@cens.com.co señalados en la demanda para efectos de notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 201¹, 205² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** como parte demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**, en los términos del artículo 199³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos del artículo 199⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto,

¹ Modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

² Modificado por el artículo 52 ibidem.

³ Modificado por el artículo 48 ibidem.

⁴ Ibidem..

ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Con la contestación de la demanda, la demandada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de las actuaciones objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, Ministerio Público y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
10. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Ley 2213 de 2022, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de des01tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co y stectadminnstecd@cendoj.ramajudicial.gov.co
11. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, como apoderada de la **parte demandante**, en los términos y para los efectos del poder conferido y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2011-00477-01
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO FLÓREZ VERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 9 de noviembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2008-00252-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA
-SODEVA LTDA-

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
ACCIÓN. REPARACIÓN DIRECTA – CCA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – Subsección "B", en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

*"1º) **Revócase** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 por el Tribunal **Administrativo de** Norte de Santander y, en su lugar, **declárase de oficio** la excepción de indebida escogencia de la acción de reparación directa e **inhíbese** de pronunciarse sobre el mérito de las súplicas de la demanda.*

*2º) **Abstiénese** de condenar en costas de esta instancia procesal.*

*3º) Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al tribunal de origen, previas las correspondientes constancias secretariales de rigor"*

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2008-00274-00
DEMANDANTE: EMPRESA PRIVADA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS (ECOPETROL).
ACCIÓN. REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 21 de febrero de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No.: 54001-23-31-000-2007-00414-00

ACTOR: JOSÉ MANUEL ACOSTA ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual, se decidió:

"1º) Modifícase la sentencia de 8 de abril de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual queda así:

"PRIMERO. DECRÉTASE la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS hoy suprimido, por parte del Patrimonio Autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora SA.

SEGUNDO. ABSUÉLVESE al Ejército Nacional, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. DESVINCÚLASE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO. DECLÁRASE administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) hoy suprimido, representado legalmente por el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora SA, por los hechos ocurridos el 20 de abril de 2006 en la vereda de Astilleros del municipio de Hacarí, Norte de Santander, en los que falleció el señor JOSÉ MANUEL ACOSTA SÁNCHEZ, cuando se desempeñaba como detective profesional del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

QUINTO. CONDÉNASE a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) hoy suprimido, representado por el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora SA, a pagar por concepto de perjuicio moral las siguientes sumas a los demandantes que a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

continuación se relacionan:

	Nombre	Condición	SMLMV
1	Ángela Constanza Guzmán	Cónyuge	100
	Ana Sánchez de Acosta	Madre	100
	José Manuel Acosta Acosta	Padre	100
	Henry Acosta Sánchez	Hermano	50
	Álvaro Acosta Sánchez	Hermano	50
	Ana Cristina Acosta Sánchez	Hermana	50
	Ricardo Acosta Sánchez	Hermano	50

SEXTO. CONDÉNASE a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) hoy suprimido, representado por el patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora SA, a pagar por concepto de perjuicio material lucro cesante la suma de seiscientos dieciséis millones setecientos veintitrés mil cuatrocientos setenta y seis pesos (\$616'723.476,00) en favor de Ángela Constanza Guzmán.

SÉPTIMO. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda”.

2º) Absténesse de condenar en costas en esta instancia procesal.

3º) Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría de la Sección devuélvase el expediente al tribunal de origen para lo su cargo, previas las correspondientes constancias secretariales de rigor.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. : Revisión Jurídica
Radicado : 54-001-23-33-000-**2024-00080-00**
Actor : Gobernador de Norte de Santander
Demandado : Concejo Municipal de Chitagá – Municipio de Chitagá

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho procedente admitir de conformidad con el numeral 2 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 121 del Decreto No. 1333 de 1986, la solicitud de revisión presentada por el Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, respecto del Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024, expedido por el H. Concejo Municipal de Chitagá.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** en única instancia la solicitud de revisión hecha por el doctor Jhonny José Sánchez Carrascal, en su condición de Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander, con el objeto de que se decida sobre la constitucionalidad del Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO O REFINANCIACION DE TODA CLASE DE DEUDA A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, NORTE DE SANTANDER"*, expedido por el H. Concejo Municipal de Chitagá.
2. **Notifíquese** personalmente el presente auto al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal, en reparto.
3. **Comuníquese** la presente decisión al señor Alcalde del Municipio de Chitagá, para que si lo considera pertinente intervenga dentro del presente proceso.
4. **Fíjese en lista** el presente proceso por el término de diez (10) días, para los efectos previstos en el art. 121 del Decreto 1333 de 1986.
5. Por Secretaría, **ofíciense** al Concejo Municipal de Chitagá, para que allegue con destino al presente proceso, copia íntegra de todos los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Acuerdo No. 001 del 22 de enero del 2024 *"POR EL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR ACUERDOS DE PAGO O REFINANCIACION DE TODA CLASE DE DEUDA A FAVOR O A CARGO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA, NORTE DE SANTANDER"*, expedido por el H. Concejo Municipal de Chitagá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Radicado: 54-518-33-33-001-2018-00187-01
Demandante: Gustavo Adolfo Padilla PARRALES
Vinculada: Luz Stella Pinzón Godoy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la señora Luz Stella Pinzón Godoy, en contra del auto de fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

I. La providencia recurrida

Mediante auto fechado 6 de marzo de 2024, el Despacho dispuso admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

II. Del recurso de reposición

Con memorial radicado el 12 de marzo de 2024, la doctora Andrea del Pilar Amaya, en su condición de apoderada judicial de la señora Luz Stella Pinzón Godoy, interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, indicando no se tuvo en cuenta el recurso presentado por su representada el día 1 de diciembre de 2023, el cual fue concedido por la juez de primera instancia.

III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En el presente caso el recurso de reposición resulta procedente, además, como la providencia recurrida fue notificada el día 8 de marzo de 2024 y el recurso fue presentado el día 12 de marzo, es evidente que se hizo dentro del término legal.

IV. Decisión del Despacho

Se observa que la señora Luz Stella Pinzón Godoy, en su condición de vinculada dentro del presente proceso, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, y por tal razón el mismo fue concedido por el *A quo*, junto con el recurso interpuesto por la parte demandante.

En ese sentido, le asiste razón a la parte recurrente, pues por un error involuntario del Despacho se omitió admitir el recurso de apelación de la parte vinculada, por lo que, con toda razón, debe reponerse el auto de fecha 6 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. En su lugar se dispone:

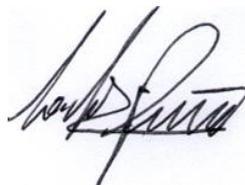
SEGUNDO: ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la parte demandante y por la parte vinculada, en contra de la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes, teniendo en cuenta el buzón electrónico de la apoderada judicial de la parte la vinculada andredelpilar14@hotmail.com.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado